

Bogotá D.C. Marzo 1 de 2021

Señor(a)

JUEZ QUINTO (5º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA-
HUILA ANTES JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.

**Referencia: PAGO DIRECTO – SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO -
SEGÚN ART. 60 DE LA LEY 1676 DE 2013 Y ART. 2.2.2.4.2.3 DEL DECRETO
1835 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2015 de BANCO DE OCCIDENTE contra
PERDOMO SANCHEZ ESPERANZA.**

Expediente No. 2018-00373

Apreciado(a) Señor(a) Juez:

En mi calidad de apoderado judicial del Banco actor en el proceso de la referencia, procedo a presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, notificado por estado el 26 de febrero de 2021, por medio del cual su Despacho da un plazo de treinta días para acreditar que se hizo con el oficio de captura del automotor, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

No estoy de acuerdo con su decisión, por cuanto la solicitud presentada en su juzgado, es un PROCEDIMIENTO ESPECIAL, denominado PAGO DIRECTO el cual se encuentra reglado en el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015, que reglamenta la Ley 1676 De 2013. No le aplica la figura del desistimiento tácito, como forma anormal de terminar el proceso que establece el Art 317 del C. G. del P.

La ley de garantías mobiliarias reglamentada por el Decreto 1835 de septiembre 16 de 2015 establece en su Artículo 2.2.2.4.2.22., los únicos eventos en los cuales se puede terminar de forma anormal los procesos de ejecución especial, como es el de Pago Directo, son los siguientes:

“Terminación anormal del procedimiento de ejecución especial: El procedimiento de ejecución especial terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. El inicio del proceso de ejecución judicial por el acreedor que tenga el primer grado.*
- 2. Cuando la autoridad jurisdiccional competente declare fundadas las oposiciones del garante, con excepción de la causal prevista en el numeral 4 del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013.*
- 3. El desistimiento del acreedor.”*

La misión del Juez en la petición de Pago Directo, concluye cuando, como en su caso, se expide la orden de aprehensión. Finaliza allí y no hay ninguna actuación adicional que adelantar ni control adicional alguno porque su orden para la policía fue entregar el automotor al acreedor garantizado.

Anexo decisión del Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá, donde se pronuncia sobre este tema, aceptando que en efecto por tratarse de un procedimiento especial de PAGO DIRECTO no era posible dar aplicación a ese artículo 317 del C.G.P.

"(...) Así las cosas es claro que no se trata de un proceso judicial que se encuentre regido por la normatividad del Código General del Proceso, razón por la cual no hay lugar a darle aplicación a las disposiciones normativas del artículo 317 del C.G. del P. y por ende no podía haberse terminado bajo la figura de desistimiento tácito invocada en el auto objeto de censura; máxime cuando taxativamente establece el artículo 2.2.2.4.2.22, del Decreto 1835 de 2015, por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Decreto número 1074 de 2015 y se dictan otras disposiciones."

Como soporte de lo anteriormente expuesto a este recurso se anexa el auto mediante el cual el Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. reconoce la especialidad el presente proceso, afirmando que *"la competencia de este despacho culmina con ordenar la aprehensión del vehículo dado en garantía, por ello le asiste razón al togado en el sentido que en el caso de autos no era dable aplicar la figura del desistimiento tácito, amen que las normas en comento no disponen tal previsión"*.

Como otro soporte, el Juez Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá resolvió revocar la decisión del Juez sexto (06) Civil Municipal de Bogotá quien terminó por desistimiento tácito un proceso de pago directo, con base en el siguiente argumento: *"(...) la naturaleza del trámite indica que con posterioridad a la orden de aprehensión, la actividad se debe reclamar de las autoridades de policía que son las encargadas justamente de aprehender del vehículo, finalizándose la labor del juzgado, y como lo anota el propio apelante (folio 28) la tarea del juez luego de decretar la aprehensión, finaliza."*

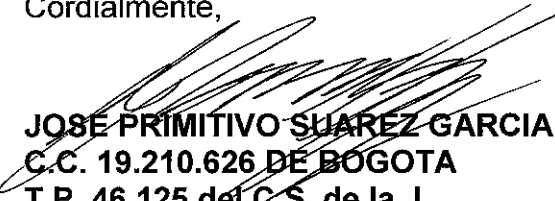
La dificultad sin duda, surge al decretar la terminación en la forma reprochada por el apelante, pues, el auto que así lo resolvió, además, levantó la orden de aprehensión que en el presente caso no tiene una dimensión cautelar sino más bien sustancial o definitiva, pues la tal orden de aprehensión implica la materialización del pago que pide el acreedor, pago este que se efectuará con la entrega del vehículo perseguido.

En ese panorama, esta clase de asuntos no admite la aplicación de la regla general del artículo 317 del C.G. del P. en cuanto a la terminación por la inactividad que haya perdurado más de un año, puesto que, de ser así se le estaría dando al acreedor el término de un año desde que retira el oficio de aprehensión dirigido a las autoridades para que ellas procedan de conformidad, sin embargo, si en dicho lapso el rodante no se encuentra, el acreedor vería obstaculizada la petición, al habersele decretado la terminación por desistimiento tácito, ante el levantamiento de la orden de inmovilización y entrega, sabiendo que esa actividad no le corresponde solamente a la parte solicitante."

Teniendo en cuenta lo anterior, amablemente solicito a su despacho dejar sin valor y efecto el auto objeto de este recurso.

Del señor Juez,

Cordialmente,



JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA

C.C. 19.210.626 DE BOGOTA

T.P. 46.125 del C.S. de la J.

APODERADO JUDICIAL BANCO DE OCCIDENTE

Calle 74 No 15-13 oficina 604 de Bogotá

Teléfonos (1) 7449063 3102798407

Correo electrónico: joseprimitivo@hotmail.com

JPS

Anexo: autos Juzgado Cincuenta y dos (52) Civil Municipal de Bogotá / Juzgado Cuarenta (40) Civil Municipal de Bogotá y Juzgado décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá.